

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

081

10 ABR 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR
EDWAR MATTOS.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió una queja escrita, mencionando un tipo de infracción Hídrica sobre la supuesta captación ilegal de agua en el canal La Petaca, predio Villa Carolina, Jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.

En atención a dicha queja, este Despacho mediante el auto N° 156 de fecha 16 de Marzo de 2011, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica, cuyo informe arrojado de fecha 17 de Marzo de 2011 arrojó las siguientes consideraciones:

"SITUACION ENCONTRADA".

El predio Villa carolina, de presunta propiedad de MARIA CAROLINA MURGAS VEGA, aparece como beneficiario dentro del cuadro de usuarios....

El predio del señor EDWAR MATOS, no aparece incluido por ninguna derivación principal ni subderivación dentro del cuadro de usuarios...

Que este Despacho se dispuso a adelantar las labores de análisis documental considerando la captación ilegal la cual se enmarca en el Decreto 2811 de 1974. En ese sentido, mediante resolución 263 de 12 de Diciembre de 2012, se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor EDWAR MATTOS, por presuntas violación a disposiciones Ambientales.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento del debido proceso **"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, el señor EDWAR MATTOS BARRERO, otorgo poder especial a la Doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.743.239, T.P 176160 del C.S. de la J., reconociéndosele Personería Jurídica el día 15 de Julio de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

081

170 ABR 2014

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección ocular, en atención a la queja sobre Captación Ilegal de aguas y la Visita de Inspección Técnica a la Finca Villa Carolina, en la cual se deslumbra el incumplimiento al acceder a la Atracción sin los permisos requeridos por la Ley.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor EDWAR MATTOS BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía 18.934.399., por presunto incumplimiento del Decreto 2811 de 1974, ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor EDWAR MATTOS BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.934.399., así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de los Artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, por haber construido una nueva sub - derivación en el canal Petaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor EDWAR MATTOS BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.934.399, o través de su apoderada FLOR ELENA GUERRA MALDONADO podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor EDWAR MATTOS BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.934.399, o través de su apoderada FLOR ELENA GUERRA MALDONADO., ubicado en la Carrera 9 con 10, edificio Mattos en Valledupar (Cesar), o a su apoderada legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR